

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **251/2021-8** formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA**, opuesta por la demandada ***** en el Juicio **Sumario Civil**, identificado con el número **185/21-2** del índice del Juzgado **Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos**, iniciado por ***** en su contra; y,

R E S U L T A N D O

1. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el actor *****, demandó en la vía sumaria civil de *****, el cumplimiento del contrato de mutuo especial celebrado entre los litigantes; y por consecuencia el pago de la cantidad de \$*****; por concepto de porcentaje pactado en el contrato de mandato especial a razón del ***** % respecto de las cantidades totales que resultan de las prestaciones laborales que se reclamaron en nombre de la demandada por el actor; así como los gastos y costas que se generen en el juicio.

2. Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se previno por única ocasión a la

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

parte actora, para el efecto de exhibir el original de la cédula profesional con la cual acreditara la licenciatura en derecho y aclarara el porcentaje que pactó por concepto de honorarios; así como juego de copias simples de su escrito de demanda para su traslado.

3. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por subsanada la prevención y por ende admitida su demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a la demandada *****, para que en el plazo legal diera contestación a las pretensiones reclamadas en su contra y opusiera defensas y excepciones.

4. Como consta en la razón de emplazamiento levantada por la Actuaría adscrita al juzgado de origen, el catorce de mayo de dos mil veintiuno se emplazó legalmente a la demandada.

5. Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, *****, interpuso incidente de nulidad actuaciones, mismo que fue desechado por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno.

6. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo defensas y excepciones, entre ellas la excepción de

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

incompetencia por declinatoria, advirtiendo que el procedimiento se debe llevar ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

7. Por auto de veinte de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada por contestada la demanda en su contra, y al oponer la excepción de incompetencia por declinatoria, se ordenó remitir testimonio al superior jerárquico para resolver lo que en derecho procediera.

8. Seguido el trámite ante el superior jerárquico por auto de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado ponente ordenó pasar los autos para resolver lo que en derecho procede, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver la presente **Excepción de Incompetencia por territorio**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

II.- Los argumentos en que recae la excepción de incompetencia son las siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil, vengo a promover la incompetencia por Declinatoria, solicitando a su Señoría se abstenga de conocer el reclamo del actor, por considerar que sus pretensiones no pueden ser ventiladas y deducidas por un juzgado en materia civil cuando es identificable que el procedimiento que debe intentarse es ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, no así ante un juzgado civil...”

Discurso que este Tribunal de Alzada lo considera **infundado**, por las siguientes razones.

La palabra *competencia* tiene su origen etimológico en el latín “*competere*” que significa corresponder o pertenecer a su turno; y desde un punto de vista jurídico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española precisa que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Así las cosas, podemos sostener que la competencia es el poder y deber que tiene cada tribunal para resolver, con efecto de cosa juzgada y en forma exclusiva y excluyente, los conflictos jurídicos relevantes sometidos a su conocimiento.

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, por virtud del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que prevé: ***"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."***, la competencia es parte de las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera, que el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

En este orden de ideas, el numeral 23 de la Ley Adjetiva de la materia, señala los criterios para fijar la competencia de los tribunales, determinándose esta por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por su parte el artículo 29 del ordenamiento legal antes invocado, refiere que la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.

Ahora bien, la parte actora demandó en la vía sumaria civil de la excepcionista, el cumplimiento del contrato de mandato especial celebrado entre los litigantes, toda vez que la demandada lo designó como su apoderado legal, mediante el contrato de mandato especial el ***** , para representarla y defenderla hasta la total solución del juicio radicado en el ***** , identificado con el número de expediente ***** , prestaciones reclamadas que atendiendo exclusivamente a su naturaleza son del orden civil, aún y cuando hayan nacido dentro en procedimiento laboral, puesto que el mandato, se encuentra contemplado dentro de las leyes sustantivas civiles, específicamente en el Título Noveno, del libro Sexto, definiéndolo el artículo 1999, como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar a nombre y por cuenta del mandante, o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue; por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el inciso B) del artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, corresponde a los jueces del ramo civil, conocer de los juicios de naturaleza civil.

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

La presente determinación encuentra apoyo en el siguiente criterio de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Máximo Tribunal, en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de 1998, del rubro y texto siguiente¹:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la*

¹. Criterio emitido en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, materia Común; tesis P./J. 83/98, página 28.

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **19, 28, 34, 41, 43, 257** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **excepción de incompetencia por jurisdicción local**, hecha valer por la parte demandada *****.

SEGUNDO. Es competente para conocer del juicio natural, un Juez Civil, quien en el caso especial, en razón de cuantía lo es el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial del Estado de Morelos.

Toca Civil 251/2021-8.
Expediente Civil 185/21-2
Juicio: Sumario Civil
Recurso: Excepción de Incompetencia
Magistrado ponente:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de origen lo resuelto y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ** – Presidenta de Sala; **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** –Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**; -Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NOEMI FABIOLA GONZALEZ VITE**, quien autoriza y da fe.